



por la cual se adiciona un Capítulo en el Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio

Que por lo anterior y de llegar a expedirse a futuro actos administrativos de carácter general, según sea el caso, por parte de la Delegatura para la Protección del Consumidor, la Dirección de Investigación de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones o la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, se hace necesario adoptar las medidas que permitan compilar y mantener actualizada la Circular Única de esta Entidad.

Que, por lo tanto, para materializar los objetivos propuestos con la expedición de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se adicionará un Capítulo en el Título II de dicho cuerpo normativo con el nombre de "INSTRUCCIONES GENERALES PARA DETERMINADOS BIENES Y SERVICIOS", por ser aquél el aparte de la Circular Única que corresponde por tema a la "Protección al consumidor", como una de las áreas de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio. En este Capítulo, se incorporarán las decisiones de carácter general y sólo figurarán los artículos relevantes de la parte resolutive o instructiva de los nuevos actos administrativos, según se ordenen incluir.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Adicionar el Capítulo Sexto en el Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el área de Protección al Consumidor, el cual quedará así:

#### **CAPÍTULO SEXTO INSTRUCCIONES GENERALES PARA DETERMINADOS BIENES Y SERVICIOS**

##### **6.1 Reglas generales**

Las decisiones adoptadas por la Delegatura para la Protección del Consumidor, la Dirección de Investigación de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones o la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de actos administrativos de carácter general expedidos en materia de protección al Consumidor, se incorporan en este Capítulo Sexto, según lo señalado en la parte resolutive de los mismos.

##### **6.2 Extracto de las decisiones**

A continuación se presenta el extracto de las decisiones de carácter general, según se ordenó su incorporación. El texto completo de estos actos administrativos puede ser consultado en la página web de la Superintendencia [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co). Igualmente, copia de los mismos podrá ser solicitada en la oficina de atención al ciudadano de la Entidad.

**ARTÍCULO 2.** Agregar en el Capítulo Sexto del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, las siguientes decisiones:

- **Resolución No. 67541 del 1 de noviembre de 2012** *"Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "WaterBall", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso". Los artículos a incorporar de la parte resolutive son el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.*

por la cual se adiciona un Capítulo en el Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio

- **Resolución No. 33 del 9 de enero de 2013** *“Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 60220 del 12 de octubre de 2012 sobre toda “máscara” que, independientemente del material en que haya sido elaborada, obstaculice e impida ejecutar el proceso de respiración en forma normal; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso”.* **Los artículos de la parte resolutive a incorporar, son el segundo, tercero, cuarto y quinto.**
- **Resolución No. 11638 del 20 de marzo de 2013** *“Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 78644 del 19 de diciembre de 2012 sobre la producción y comercialización de todo juguete -incluido el control remoto con el que opere- que no cuente con un sistema de seguridad que restrinja al usuario la manipulación directa de pilas o baterías; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso”.* **Los artículos de la parte resolutive a incorporar son el segundo, tercero, cuarto y quinto.**
- **Resolución No. 38973 del 28 de junio de 2013** *“Por la cual se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a la salud o integridad de los consumidores con el uso de un producto”.* **Los artículos de la parte resolutive a incorporar son el segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.**
- **Resolución No. 53956 del 10 de septiembre de 2013** *“Por la cual se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a la salud o integridad de los consumidores con el uso de un producto”.* **Los artículos de la parte resolutive a incorporar son el primero, tercero, cuarto y quinto.**
- **Resolución No. 59061 del 4 de octubre de 2013** *“Por la cual se establecen las condiciones que debe reunir la información que se indica sobre un producto y la forma de suministrarla a los consumidores”.* **Los artículos de la parte resolutive a incorporar son el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.**

**ARTÍCULO 3.** Los actos administrativos de carácter general que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, según sea el caso, por la Delegatura para la Protección del Consumidor o la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor o la Dirección de Investigación de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, en virtud de lo previsto en regulaciones especiales o en ejercicio de las facultades administrativas señaladas en la Ley 1480 de 2011, harán parte del Capítulo Sexto “INSTRUCCIONES GENERALES PARA DETERMINADOS BIENES Y SERVICIOS” del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, según se ordenen incorporar.

**Parágrafo primero.** De conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 7, del Decreto 4886 de 2011, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, mantener actualizada la Circular Única en los términos señalados en la presente resolución y según lo ordenado en la parte resolutive de los actos administrativos que se decidan incorporar.

**Parágrafo segundo.** Los actos administrativos de carácter temporal y aquellos otros por los que se decreten medidas preventivas o cautelares mientras se expiden las órdenes definitivas que correspondan, no obstante que resulten ser de carácter general, quedan excluidos de ser incorporados en el Capítulo Sexto “INSTRUCCIONES GENERALES PARA DETERMINADOS BIENES Y SERVICIOS” del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Parágrafo tercero.** Sin perjuicio de las sanciones contempladas en regulaciones especiales, el incumplimiento a lo ordenado en las resoluciones de carácter general que vayan a integrar el Capítulo Sexto, denominado INSTRUCCIONES GENERALES PARA DETERMINADOS

por la cual se adiciona un Capítulo en el Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio

BIENES Y SERVICIOS del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

**ARTÍCULO 4.** Incorporar a partir de la publicación en el Diario Oficial del presente acto las decisiones administrativas señaladas en el artículo 2 de esta resolución.

**ARTÍCULO 5.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

Elaboró: Wilmer Arley Salazar Arias

Revisó: María Carolina Corcione Morales

Aprobó: Jorge Enrique Sánchez Medina

*W. Arley Salazar Arias*  
*M. Carolina Corcione Morales*  
*J. Enrique Sánchez Medina*

*Pablo Felipe Robledo del Castillo*